

384R2072

27. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2072/84 DEL CONSEJO**de 29 de junio de 1984****relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en 1979, la Comunidad negoció con la República Popular de China, en adelante denominada «China», un Acuerdo sobre los intercambios de productos textiles; que la aplicación de este Acuerdo ha sido objeto del Reglamento (CEE) n° 3061/79⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 109/84⁽²⁾;

Considerando que la Comunidad negoció con China un Protocolo Adicional de dicho Acuerdo; que la Comunidad y China decidieron que las disposiciones del citado Protocolo sean aplicadas íntegramente desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que, para aplicar las disposiciones del Acuerdo modificado por el Protocolo Adicional (en adelante denominado «Acuerdo»), es necesario establecer nuevas normas específicas comunes para las importaciones de determinados productos textiles originarios de China;

Considerando que es conveniente, en aras de la claridad y la eficacia administrativa, adoptar un nuevo reglamento global en lugar de prorrogar y modificar el Reglamento (CEE) n° 3016/79; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 3061/79;

Considerando que es conveniente actuar de forma que los objetivos del Acuerdo no sean eludidos mediante desviaciones del tráfico comercial; que, por tanto, es conveniente establecer las modalidades de control del origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa apropiados;

Considerando que el respeto de los límites cuantitativos a la exportación previstos en el Acuerdo está garantizado por un sistema de doble control; que la eficacia de tales medidas depende del establecimiento por parte de la Comunidad de un régimen de límites cuantitativos que debe aplicarse a las importaciones de todos los productos originarios de China cuya exportación esté sujeta a limitaciones cuantitativas;

Considerando que los productos admitidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen suspensivo y que estén destinados a ser reexportados fuera de dicho territorio, en el mismo estado o después de su transformación, no deben estar sometidos a los citados límites cuantitativos;

Considerando que deben preverse normas especiales para los productos reimportados en régimen de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que la aplicación de los mencionados límites cuantitativos de conformidad con el Acuerdo requiere el establecimiento de un procedimiento particular de gestión; que es conveniente prever que esta gestión común se descentralice mediante el reparto de los límites cuantitativos entre los Estados miembros y que las autoridades de dichos Estados expidan las autorizaciones de importación según el sistema de doble control definido en el Acuerdo;

Considerando que, para garantizar la mejor utilización de los límites cuantitativos, su reparto debe efectuarse se-

(¹) DO n° L 345 de 31. 12. 1979, p. 1.

(²) DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 1.

gún las necesidades de abastecimiento que se manifiesten en los distintos Estados miembros y según los objetivos cuantitativos fijados por el Consejo; que, no obstante, debido a las considerables disparidades que aún existen entre las condiciones a las que están actualmente sometidas las importaciones de los productos considerados en los Estados miembros, así como a la especial sensibilidad de la industria textil de la Comunidad, la uniformación de dichas condiciones de importación sólo puede realizarse de forma progresiva; que, por tales motivos, el reparto habrá de adaptarse progresivamente a las mencionadas necesidades de abastecimiento;

Considerando que es conveniente asimismo mantener procedimientos eficaces y rápidos para la modificación de los límites cuantitativos comunitarios y de su reparto, con objeto de tener en cuenta especialmente la evolución de las corrientes comerciales, la existencia de necesidades de importaciones suplementarias y las obligaciones para la Comunidad que se deriven del Acuerdo;

Considerando que, para determinados productos textiles, sometidos a limitación cuantitativa, el Acuerdo prevé un procedimiento de consulta con China tendente a lograr un acuerdo sobre limitación del crecimiento de las importaciones de un producto, cuando a una subutilización notable suceda una utilización importante del límite cuantitativo de que se trate; que China se compromete, por otra parte, a limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, a un nivel determinado en el Acuerdo; que, a falta de acuerdo en el plazo previsto, China se compromete a limitar el crecimiento de sus exportaciones a un nivel determinado en el Acuerdo;

Considerando que, para los productos textiles no sometidos a limitación cuantitativa, el Acuerdo prevé un procedimiento de consultas a fin de llegar a un acuerdo con China sobre la adopción de límites cuantitativos, cada vez que el volumen de las importaciones en la Comunidad o en una de sus regiones sobrepase un determinado límite para una categoría de productos; que China se compromete, además, a suspender o a limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, hasta el nivel indicado por la Comunidad; que, a falta de acuerdo con China en el plazo previsto, la Comunidad podrá establecer límites cuantitativos a un nivel anual o plurianual determinado;

Considerando que el Acuerdo establece entre la Comunidad y China un sistema de cooperación a fin de prevenir su elusión por medio del transbordo, el cambio de itinerario u otros medios; que prevé un procedimiento de consulta que permita llegar a un acuerdo con China sobre un reajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes cuando se compruebe que el Acuerdo ha sido eludido; que China se compromete además a

adoptar las medidas necesarias para garantizar que pueda efectuarse con rapidez cualquier reajuste; que, a falta de acuerdo con China en el plazo previsto, la Comunidad podrá efectuar el reajuste equivalente, cuando la elusión haya sido claramente probada;

Considerando que, especialmente con objeto de poder respetar los plazos previstos en el Acuerdo, es conveniente prever un procedimiento eficaz y rápido para la introducción de dichos límites cuantitativos y para la celebración de acuerdos con China;

Considerando que, por razones prácticas, resulta indicado recurrir al Comité de gestión ya constituido por el Reglamento (CEE) n° 3589/82 ⁽¹⁾, a los fines anteriormente mencionados;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y, en particular, con las que resultan del Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el Anexo 1 y originarios de China.
2. La clasificación de los productos incluidos en el Anexo 1 está basada en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimex), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3. Las modalidades de aplicación de dicho apartado se definen en el Anexo V.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 no se someterá a restricciones cuantitativas ni a medidas de efecto equivalente de dichas restricciones.

Artículo 2

1. El origen de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1982, p. 106.

2. Las modalidades de control del origen de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se definen en el Anexo IV.

Artículo 3

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo III y originarios de China que hayan sido expedidos entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 estará sometida a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho Anexo.

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos cuya importación esté sometida a los límites cuantitativos establecidos en el apartado 1 se supeditará a la presentación de una autorización de importación o de un documento equivalente, expedido por las autoridades de los Estados miembros con arreglo al artículo 11.

3. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se hayan expedido los productos desde China. En el presente Reglamento, se considerará que el embarque de las mercancías para su exportación ha tenido lugar en la fecha de su carga en el avión, vehículo o barco.

4. Los productos cuya importación no estaba sometida a un límite cuantitativo antes del 1 de enero de 1984 y que se encontraban de camino hacia la Comunidad antes de dicha fecha, no se someterán a los límites cuantitativos establecidos por el presente artículo, siempre que hayan sido expedidos desde China antes del 1 de enero de 1984.

Los productos cuya importación no esté sometida a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1984 y que hayan sido expedidos desde China en dicha fecha o después de la misma, se someterán a los límites cuantitativos establecidos en el apartado 1 y se imputarán a estos últimos. Sin embargo, si hubieren sido expedidos desde China entre el 1 de enero de 1984 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, dichos límites no impedirán la importación en la Comunidad de dichos productos.

5. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación esté sometida a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1984 y que hayan sido expedidos antes de dicha fecha, a partir de la misma continuará supeditado a la presentación de los mismos documentos de importación y a las mismas condiciones de importación que antes del 1 de enero de 1984.

6. La definición de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III y de las categorías de productos a los que se aplican será objeto de adaptación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 cuando resulte necesario, para evitar que una modificación ulterior de la nomenclatura del arancel aduanero común de la Nomenclatura de las mercancías para las estadísti-

cas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe) o una modificación de la clasificación de los productos, implique una reducción de dichos límites cuantitativos.

Artículo 4

1. Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 no se aplicarán a los productos artesanales y del folklore definidos en el Anexo VI que, en el momento de su importación, vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de China con arreglo al Anexo VI y cumplan las demás condiciones establecidas en dicho Anexo.

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 y originarios de China únicamente se concederá a los productos cubiertos por un documento de importación emitido por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que los productos similares hechos a máquina estén sometidos a los límites cuantitativos previstos en el artículo 3.

Dicho documento de importación será emitido automáticamente en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día de la presentación por parte del importador del certificado previsto en el apartado 1 y expedido por las autoridades competentes de China.

El documento de importación será válido durante seis meses y deberá indicar los motivos de exención, tal como figuren en el certificado previsto en el apartado 1.

Artículo 5

1. Las importaciones de los productos de una categoría determinada del grupo I contemplada en el artículo 3 y originarios de China podrán someterse a las medidas previstas en el presente artículo si su nivel, en la Comunidad o en una de sus regiones, superare, en el curso de un año civil, el nivel del año civil precedente en un 10 % del límite cuantitativo del año en curso para esa misma categoría.

2. Si el límite cuantitativo establecido en el artículo 3 para los productos de la categoría de que se trate y originarios de China fuere inferior al 1 % de las importaciones totales en la Comunidad en 1982 para esta misma categoría, no será aplicable el apartado 1.

Si, durante el año en curso, el nivel de las importaciones de los productos de la categoría de que se trate, originarios de China, fuere inferior al 50 % de los límites cuantitativos comunitarios o regionales establecidos en el artículo 3, no será aplicable el apartado 1.

3. Cuando la Comisión compruebe, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 16, que se cumplen las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 y, en lo que se refiera a una categoría de productos determinada, considere que es necesario:

— suspender total o parcialmente la aplicación de las disposiciones del artículo 9

o

— modificar el límite cuantitativo establecido en el artículo 3,

y

— compensar de forma equitativa y cuantificable respecto de China las medidas contempladas en el primer y segundo guiones del presente apartado,

La Comisión, previo dictamen conforme del Comité con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16:

a) iniciará consultas con China de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 con objeto de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes, para la categoría de productos de que se trate, sobre:

— ya sea la suspensión total o parcial de la aplicación de las disposiciones del artículo 9,

— ya sea la modificación del límite cuantitativo establecido en el artículo 3,

— así como sobre la compensación equitativa y cuantificable correspondiente;

b) en tanto se llegue a una solución mutuamente satisfactoria, pedirá a China que limite las exportaciones de la categoría de productos de que se trate a la Comunidad o a una o varias de sus regiones, durante un período provisional de un mes a partir de la fecha de notificación de la solicitud de consulta. Ese límite provisional será igual a la duodécima parte del nivel de las importaciones de la categoría de productos de que se trate procedentes de China alcanzado en el curso del año civil precedente;

c) a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, someterá las importaciones de la categoría de productos de que se trate a límites cuantitativos idénticos a los solicitados a China en virtud de la letra b). Tales medidas se entenderán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.

Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación de la Comisión, que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. De las consultas con China, previstas en la letra a) del apartado 3, podrá resultar la celebración de un convenio entre dicho país y la Comunidad, o la adopción de conclusiones comunes sobre la modificación del límite cuantitativo de que se trate o sobre la suspensión total o parcial de la aplicación de las disposiciones del artículo 9, así como sobre la compensación contemplada en el apartado 3.

5. Si la Comunidad y China no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo de quince días a partir de la apertura de las consultas y en un máximo de un mes a partir de la solicitud de consulta, podrá suspenderse total o parcialmente la aplicación de las disposiciones del artículo 9 en lo que se refiere a la categoría de los productos de que se trate, o modificarse el límite cuantitativo establecido en el artículo 3 de forma que se limiten las exportaciones a la Comunidad o a una de sus regiones al mayor de uno de estos dos niveles: o al 125 % del nivel de las importaciones alcanzado en el curso del año civil anterior o al nivel de las exportaciones alcanzado hasta la fecha de la solicitud de consultas, más el nivel de las exportaciones previsto, para el período de consultas, en el apartado 4.

La aplicación de las medidas previstas en el presente apartado se limitará al año durante el cual se adopten.

Si se aplicaren las disposiciones del presente apartado, se mantendrá una oferta de compensación equitativa y cuantificable.

6. Los convenios previstos en el apartado 4 se celebrarán y las medidas previstas en los apartados 3 y 5 o en el acuerdo o conclusiones comunes contempladas en el apartado 4 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

7. El nivel de los límites cuantitativos modificados con arreglo a los apartados 3 a 6 no podrá ser inferior al nivel de las importaciones en 1982, en la Comunidad o en la región o regiones interesadas, de productos de la misma categoría y originarios de China.

8. Los límites cuantitativos modificados con arreglo a los apartados 4 y 6 en el curso de un año anterior a 1988 se someterán a un índice de crecimiento tal que para ese mismo año se restablezca el nivel del límite cuantitativo fijado en el artículo 3 para 1988.

9. Cuando se aplique el presente artículo respecto de una o varias regiones de la Comunidad, la compensación prevista en los apartados 3, 4 y 5 se referirá a la región o

regiones de la Comunidad respecto de las cuales se hayan adoptado medidas de limitación en virtud del presente artículo.

10. No obstante los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente artículo, los productos que hayan sido expedidos antes de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas prevista en el apartado 3 se admitirán siempre que hayan sido admitidos a falta de cualquier medida adoptada en virtud del presente artículo.

Artículo 6

1. Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 no se aplicarán a los productos admitidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen suspensivo, siempre que, en el marco de un sistema de este tipo, se declare que están destinados a la reexportación desde dicho territorio en el mismo estado o después de su transformación.

El despacho ulterior a libre práctica de los productos mencionados en el párrafo primero se someterá a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3, previa presentación de una autorización de importación o de un documento equivalente expedido con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, y se imputará al límite cuantitativo establecido para el año para el que se haya emitido la licencia de exportación.

2. Si las autoridades de los Estados miembros comprobaren que se han imputado a un límite cuantitativo establecido en virtud del artículo 3 determinadas importaciones de productos textiles y que estos últimos han sido reexportados luego fuera de la Comunidad, informarán de ello a la Comisión y expedirán autorizaciones de importación suplementarias para los mismos productos y cantidades con arreglo al apartado 2 del artículo 3.

Las importaciones que se realicen al amparo de tales autorizaciones no se imputarán al límite cuantitativo correspondiente al año en curso ni al año siguiente.

3. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Anexo VII, las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles, después de su perfeccionamiento en China, no se someterán a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3, siempre que se efectúen con arreglo a las regulaciones vigentes en la Comunidad en materia de perfeccionamiento pasivo económico.

Artículo 7

1. El reparto de los límites cuantitativos comunitarios se efectuará de forma que, por una parte, se garantice la

mejor utilización de los mismos y, por otra, se alcance progresivamente, mediante un mejor reparto de los gravámenes entre los Estados miembros, una penetración más equilibrada de los mercados.

2. El reparto de los límites cuantitativos comunitarios será objeto de adaptación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 y según los criterios definidos en el apartado 1, cuando resulte necesario en función, particularmente, de la evolución de las corrientes de intercambios comerciales, con el fin de garantizar su mejor utilización.

3. En los casos contemplados en el apartado 1 que revistan una especial importancia económica para uno o varios Estados miembros, la Comisión someterá no obstante directamente al Consejo las propuestas de modificación del reparto. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas de acuerdo con el artículo 113 del Tratado.

Artículo 8

Con el fin de que la industria textil y la industria de la confección de la Comunidad puedan beneficiarse de la utilización de todos los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III, en particular de los establecidos para las categorías 2, 3 y 37, y de contribuir asimismo a un mejor abastecimiento, de seda cruda, desperdicios de seda, angora y cachemira, para dichas industrias la Comisión, antes del 1 de diciembre de cada año de aplicación del Acuerdo, a instancia de uno o varios Estados miembros, someterá a las autoridades chinas una lista de las empresas productoras y transformadoras interesadas, indicando, en su caso, las cantidades de productos que tales empresas deseen.

Artículo 9

1. Previa notificación a la Comisión, China podrá utilizar las cuotas asignadas a los Estados miembros según las modalidades indicadas a continuación:

a) se autoriza para cada una de las categorías de productos la utilización por anticipado, durante un año, de una parte de una cuota establecida para el año siguiente, hasta el límite del 5 % de la cuota del año de utilización efectiva.

Dichas importaciones anticipadas se deducirán de las cuotas correspondientes establecidas para el año siguiente;

b) se autoriza el traslado de las cantidades que no se utilicen durante un año a la cuota correspondiente del año siguiente, hasta el límite del 5 % de la cuota del año de utilización efectiva;

c) sólo podrán efectuarse transferencias de cantidades entre las categorías del grupo I en los casos siguientes:

- se autorizan las transferencias de la categoría 1a las categorías 2 y 3 hasta el límite del 5 % de la cuota establecida para la categoría de destino,
- las transferencias entre las categorías 2 y 3 se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice del Anexo III,
- se autorizan las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el límite del 5 % de la cuota establecida para la categoría de destino.

Las transferencias de cantidades entre las diferentes categorías de los grupos II o III podrán efectuarse a partir de cualquier categoría de los grupos I, II o III hasta el límite del 5 % de la cuota establecida para la categoría de destino.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias anteriormente mencionadas figura en el Anexo I.

2. El recurso por parte de China a las disposiciones del apartado 1 será notificado por la Comisión a las autoridades del Estado miembro interesado, que autorizará las importaciones de que se trate con arreglo al sistema de doble control definido en el Anexo V.

3. Cuando se haya aumentado la cuota de un Estado miembro por aplicación del apartado 1 o del artículo 10, o se hayan creado posibilidades de importaciones suplementarias en ese Estado miembro en virtud del artículo 10, tales aumentos o posibilidades de importaciones suplementarias no se tendrán en cuenta para la aplicación del apartado 1, en el año en curso ni durante los años siguientes.

Artículo 10

1. Los Estados miembros que comprueben una necesidad de importaciones suplementarias para su consumo interno o consideren que su cuota puede no utilizarse plenamente informarán de ello a la Comisión.

2. Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 podrán incrementarse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, cuando se pongan de manifiesto necesidades de importación suplementarias.

3. A instancia de un Estado miembro que compruebe necesidades de importaciones suplementarias, sea con ocasión de ferias comerciales o porque haya expedido autorizaciones de importación o documentos equivalentes hasta un 80 % de su cuota, la Comisión podrá conceder posibilidades de importaciones suplementarias en dicho Estado miembro, previa consulta oral o por escrito

a los Estados miembros en el seno del Comité mencionado en el artículo 16.

En caso de urgencia, la Comisión iniciará las consultas en el seno del Comité en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la solicitud del Estado miembro interesado y decidirá en el plazo de quince días hábiles a partir de la misma fecha.

Artículo 11

1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes previstos en el apartado 2 del artículo 3 hasta el límite de sus cuotas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5, 7, 9 y 10.

2. Las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes se expedirán con arreglo al Anexo V.

3. Las cantidades de productos cubiertos por las autorizaciones de importación o documentos equivalentes previstos en el artículo 3 se imputarán a la cuota del Estado miembro que haya expedido dichas autorizaciones o documentos.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros anularán las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes ya expedidos cuando las licencias de exportación correspondientes hayan sido retiradas o anuladas por las autoridades competentes chinas. Sin embargo, si las autoridades competentes de un Estado miembro no hubieren sido informadas, en el momento de la importación de las mercancías en el mismo, de la supresión o de la anulación de una licencia de exportación por parte de las autoridades competentes chinas, las cantidades de que se trate se imputarán a la cuota del Estado miembro para el año en el cual las mercancías hayan sido embarcadas.

Artículo 12

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo I, originarios de China y no sometidos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3, se someterá a un sistema de vigilancia administrativa.

2. Si las importaciones en la Comunidad de los productos de una categoría determinada, mencionados en el apartado 1, no sometidos al régimen previsto en el Anexo VII y originarios de China superaren los porcentajes indicados a continuación, con relación a las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de productos de la misma categoría en el curso del año civil

anterior, podrán someterse a límites cuantitativos en las condiciones establecidas en el presente artículo:

- para las categorías de productos del grupo I: el 0,5 %,
- para las categorías de productos del grupo II: el 2,5 %,
- para las categorías de productos del grupo III: el 5,0 %,

Este régimen podrá limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad.

3. Si las importaciones contempladas en el apartado 2 superaren en una región determinada de la Comunidad el porcentaje establecido para dicha región en el cuadro siguiente, respecto de las cantidades totales calculadas para el conjunto de la Comunidad según el porcentaje previsto en el apartado 2, dichas importaciones podrán someterse a límites cuantitativos en la región mencionada:

Alemania	28,5 %
Benelux	10,5 %
Francia	18,5 %
Italia	15 %
Dinamarca	3 %
Irlanda	1 %
Reino Unido	23,5 %
Grecia	2 %

4. No serán aplicables los apartados 2 o 3 cuando los porcentajes previstos en los mismos se alcancen debido a una regresión de las importaciones totales en la Comunidad y no a un incremento de las exportaciones de los productos originarios de China.

5. Cuando la Comisión compruebe, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 16, que se reúnen las condiciones definidas en los apartados 2 y 3 y considere que procede que una categoría determinada de productos sea sometida a un límite cuantitativo, previo dictamen conforme del Comité con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16:

- a) iniciará consultas con China de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, con objeto de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de limitación apropiado para la categoría de productos considerada;
- b) en tanto se llegue a una solución mutuamente satisfactoria, como regla general, pedirá a China que limite las exportaciones de los productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario especificadas por la Comunidad, durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de consultas. Dicho límite provisional será

igual al 25 % del mayor de uno de estos dos niveles: el nivel de las importaciones alcanzado en el curso del año civil anterior a aquél en el cual las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2 y hayan ocasionado la solicitud de consultas, o el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2;

- c) a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, podrá someter las importaciones de los productos de la categoría de que se trate a límites cuantitativos idénticos a los solicitados a China en virtud de la letra b). Estas medidas se entenderán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.

Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación de la Comisión, que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. De las consultas con China, previstas en la letra a) del apartado 5, podrá resultar la celebración de un convenio entre dicho país y la Comunidad, o la adopción de conclusiones comunes sobre la introducción y el nivel de los límites cuantitativos.

Dichos convenios o conclusiones comunes deberán prever que los límites cuantitativos acordados se gestionen según un sistema de doble control.

7. Si la Comunidad y China no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo de un mes a partir de la apertura de las consultas y en un máximo de dos meses a partir de la notificación de la solicitud de consultas, la Comunidad podrá introducir un límite cuantitativo definitivo cuyo nivel anual no podrá ser inferior al mayor de estos dos niveles: el nivel resultante de la fórmula establecida en el apartado 2, o el 106 % del nivel alcanzado en el curso del año civil precedente a aquél en cuyo curso las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2 y hayan originado la solicitud de consultas.

8. Los convenios previstos en el apartado 6 se celebrarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 y las medidas previstas en los apartados 5 y 7 o en los convenios o conclusiones comunes contemplados en el apartado 6 se decidirán también de acuerdo con el mismo procedimiento.

9. El nivel anual de los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 no podrá ser inferior al nivel de las importaciones en 1982, en la Comunidad o en la región o regiones afectadas, de los productos de la misma categoría y originarios de China.

10. Cuando la evolución de las importaciones totales en la Comunidad de un producto sometido a un límite cuantitativo establecido en virtud de los apartados 5 a 8 lo requiera, se aumentará el nivel anual de dicho límite cuantitativo, previa consulta a China, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, con objeto de garantizar el respeto a las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

11. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 6 y 8 supondrán un índice de crecimiento anual determinado de común acuerdo con China en el marco del procedimiento de consulta previsto en el artículo 15.

12. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos a la Comunidad, siempre que su expedición desde China, para su exportación a la Comunidad, se haya producido antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

13. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 se gestionarán con arreglo a los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11, salvo disposición en contrario adoptada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 13

1. Para los productos textiles sometidos a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 3, los Estados miembros notificarán a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el total de las cantidades para las cuales se hayan expedido autorizaciones de importación durante el mes anterior, en la unidad apropiada y por categorías de productos.

2. Para los productos textiles citados en el Anexo VI y originarios de China, los Estados miembros notificarán a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el total de las cantidades para las cuales se hayan expedido documentos de importación durante el mes anterior, en la unidad apropiada y por categorías de productos.

Para los productos textiles de los Anexos I y II, los Estados miembros notificarán cada mes a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada mes, el total de las

cantidades importadas durante dicho mes, por códigos Nimex y en las unidades, incluidas, en su caso, las unidades suplementarias del código Nimex. Las importaciones se repartirán con arreglo a los procedimientos vigentes en materia de estadísticas.

3. Para los productos textiles contemplados en el apartado 1 del Anexo VI, los Estados miembros notificarán cada mes a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada mes, la información más completa de que dispongan sobre el total de las cantidades importadas durante dicho mes, en las unidades apropiadas y por categoría de productos.

4. Para que pueda seguirse la evolución del mercado de los productos cubiertos por el presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos del año anterior relativos a las exportaciones. Los datos estadísticos relativos a la producción y al consumo por producto se transmitirán según las modalidades que se determinen ulteriormente en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 16.

5. Cuando la naturaleza de los productos o situaciones especiales lo requieran, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá modificar la periodicidad de la información anteriormente mencionada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en las condiciones establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, cualquier otro dato que, según el mismo procedimiento, se juzgue necesario para garantizar el respeto de los compromisos acordados entre la Comunidad y China.

Artículo 14

1. Cuando, tras las investigaciones realizadas con arreglo a los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión compruebe que las informaciones de que dispone aportan la prueba de que productos originarios de China y sometidos a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 3 o introducidos en virtud del artículo 12 han sido transbordados, desviados o importados de otra forma en la Comunidad con elusión de dichos límites cuantitativos, y que es conveniente proceder a los ajustes necesarios, solicitará la apertura de consultas con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 15, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.

2. En tanto concluyan las consultas contempladas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir a China que, con carácter preventivo adopte las medidas necesarias para

garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se establezcan tras dichas consultas puedan efectuarse para el año durante el cual se haya presentado la solicitud de consultas o para el año siguiente, si se hubiere agotado el límite cuantitativo del año en curso, siempre que la elusión haya sido claramente probada.

3. Si la Comunidad y China no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo precisado en el artículo 15, y cuando la Comisión compruebe que la elusión ha sido probada claramente, deducirá de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios de China con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 15

1. La Comisión llevará a cabo las consultas previstas por el presente Reglamento, con excepción de las contempladas en el apartado 2 del presente artículo, según las modalidades siguientes:

— la Comisión notificará a China la solicitud de consultas,

— la solicitud de consultas se acompañará en un plazo razonable (en cualquier caso, en un máximo de quince días a partir de su notificación) de un informe sobre las razones y circunstancias que, en opinión de la Comisión, justifiquen tal solicitud,

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable en el plazo de un mes a más tardar.

2. Las consultas contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento se regirán por las disposiciones siguientes:

— la Comisión notificará a China la solicitud de consultas acompañada de una declaración en la que exponga las razones y circunstancias que, en su opinión, justifican la presentación de tal solicitud,

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en un plazo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable a más tardar en un plazo de quince días.

Artículo 16

1. A los fines del presente Reglamento y durante su período de vigencia, el Comité contemplado en el pre-

sente artículo será el Comité «textil» creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3589/82.

2. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, su presidente someterá el caso al Comité, ya sea por propia iniciativa, o a instancia del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión someterá a la consideración del Comité un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el presidente establezca en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por la mayoría cualificada prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si, transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que el presidente del Comité haya sometido el asunto al Consejo, éste no se ha pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. El Presidente podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, ya sea por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 17

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, así como cualquier otra disposición legal, reglamentaria y administrativa relativas al régimen de importación de los productos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 18

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento que resulten necesarias para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos o de convenios con terceros países o las modificaciones intro-

ducidas en la regulación comunitaria en materia de estadísticas, de regímenes aduaneros o de regímenes comunes de importación se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 19

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3061/79.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

(mencionada en el artículo 1)

La expresión «vestidos para bebés» incluye también los vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Cuando no se precise la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que dichos productos están constituidos exclusivamente por lana o pelos finos, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.

GRUPO IA

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas: a) que no sean crudos ni blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. De fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) que no sean crudos ni blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twins-sets»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir II. Los demás	5,55	180

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
7 (cont.)	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia de lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: ropa de cama, de tejido		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor: a) De fibras acrílicas		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. De fibras textiles artificiales: hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de cinta, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales a) Terciopelos de algodón por trama		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás: ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sea de algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, «slips» y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12, para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: abrigo de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: abrigo, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. De tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg peso neto B. Los demás: pañuelos de bolsillo de tejidos de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg peso neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «parkas», «anoraks», cazadoras y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	3,1	323
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	2,6	385

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camiones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,0	250
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niños y primera infancia: Prendas interiores, que no sean pijamas ni camiones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, de tejido o de punto	18,2	55

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,6	625
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces; batas, batines, prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: albornoces; batas, «mañanitas», prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejido, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79, 80 para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ... ijj) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-51, 59	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros: a) que no sean crudos ni blanqueados		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros: a) que no sean crudos ni blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. De fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cinta, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) que no sean crudos ni blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales: telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás: cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta la por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos no texturados, sencillos, sin torsión o de una torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 76, 79, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: hilados de fibras textiles artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato		
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles artificiales y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios o de crin, acondicionados para la venta por menor: Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
55	56.04 A	56.04, 11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otros tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza p simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Tapices, tejidos o de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados Revestimientos de suelo, de fieltro		
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas: Tapicería hecha a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06: Cintas de una anchura que no sobrepase los 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama		
62	58.06 58.07	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida n° 52. 01 ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
62 (cont.)	58.08	58.08-10, 90	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		
	58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos		
	58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	60.01 B I a)		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales		
	60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. telas en pieza: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros Telas en piezas de punto elástico o cauchutado		
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Raschel y telas de pelo largo (imitación peletería), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: Que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
10	60.02 A B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98 60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás: Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Medias pantalón, comunmente denominadas «panties»	30,4	33

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: b) las demás: 1. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás: Trajes de baño de punto Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: pantalones cortos y trajes de baño, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: Trajes-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	40 pares	25
80	61.02 A 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pafielos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: De algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: De lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes cortos o largos, de tejido o de punto, incluso elásticos	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc. Que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 16, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, tenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: III. los demás: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materiales textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimientos de suelo		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño; Que no sean las prendas y accesorios de vestir		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	<p>Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:</p> <p>Redes, fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas</p>		
98	59.06	59.06-00	<p>Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos:</p> <p>Artículos fabricados con hilados, cordeles o cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97</p>		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	<p>Gordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:</p> <p>Que no sean de fibras textiles sintéticas</p>		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linoleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	<p>Tejidos cauchutados, que no sean de punto:</p> <p>Con exclusión de los que sean para neumáticos</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, que no sean los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias		
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso con armaduras		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejido		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, de tejido		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114.		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles		

ANEXO II

previsto en el apartado 2 del artículo 13

GRUPO IV

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
115	54.03	54.03-10, 31, 35, 37, 39, 50, 61, 69	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		
116	54.04	54.04-10, 90	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		
117	54.05	54.05-21, 25, 31, 35, 38, 51, 55, 61, 68	Tejidos de lino o de ramio		
118	ex 62.02 B I b)	62.02-15	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás: Ropa de cama, de lino o de ramio, que no sea de punto		
119	ex 62.02 B II b) III b)	62.02-61, 75	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	62.02 A I B IV b)	62.02-01, 87	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje, de lino o de ramio, que no sean de punto		
121	ex 59.04	59.04-60	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
122	62.03 B I a)	62.03-20	<p>Sacos y talegas para envasar:</p> <p>B. Detejidos de otros materiales textiles:</p> <p>I. Usados:</p> <p>a) de tejidos de lino o de sisal:</p> <p>Sacos y talegas para envasar, usados, de lino o de sisal, que no sean de punto</p>		
123	ex 58.04 ex 61.06 F	58.04-80 61.06-90	<p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05</p> <p>Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:</p> <p>Terciopelos, felpas tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, de tejidos de lino o de ramio, con excepción de los de cintas</p> <p>Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto</p>		

GRUPO V

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimeze (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
124	56.01 A 56.02 A 56.03 A	56.01-11, 13, 15, 16, 17, 18 56.02-11, 13, 15, 19 56.03-11, 13, 15, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: A. Fibras textiles sintéticas Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. De fibras textiles sintéticas Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. De fibras textiles sintéticas		
125 A	ex 51.01 A	51.01-15, 17, 19, 32, 34, 38	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas que no sean los hilados de la categoría 41		
125 B	ex 51.02 A II	51.02-22, 24	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: A. De materias textiles sintéticas: II. Los demás: de polietileno o de polipropileno		
125 C	51.02 A I ex II	51.02-12, 13, 15 51.02-28	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: A. De materias textiles sintéticas: I. monofilamentos II. los demás: que no sean los productos de la categoría 125 B		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
126	56.01 B	56.01-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: B. Fibras textiles artificiales		
	56.02 B	56.02-21, 23, 28	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: B. De fibras textiles artificiales		
	56.03 B	56.03-21, 29	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: B. De fibras textiles artificiales		
127 A	ex 51.01 B II	51.01-63, 65, 74, 75	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: II. los demás: hilados, que no sean los de la categoría 42		
127 B	51.02 B	51.02-41, 49	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: B. De materias textiles artificiales		
128	ex 53.05	53.05-50	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados: Pelos ordinarios (cardados o peinados)		
129	53.09	53.09-00	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		
	ex 53.10	53.10-20	Hilados de lana, de pelos (finos y ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: De pelos ordinarios o de crin		
130 A	50.04	50.04-10, 90	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		
	50.07 A	50.07-10	Hilados de seda, de borra de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda: A. Hilados de seda		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
130 B	50.05	50.05-10, 90, 99	Hilados de borra de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor:		
	50.07 B C	50.07-90	Hilados de seda, de borra de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla) acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda:		
		50.07-99	B. Hilados de borra de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla) C. Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		
131	57.07 D	57.07-90	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel: D. Los demás: Hilados, que no sean los de las categorías 132, 133 y 148 B		
132	57.07 C	57.07-20	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel: C. Hilados de papel		
133	57.07 A	57.07-01, 03, 07	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel: A. Hilados de cáñamo		
134	52.01	52.01-10, 90	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados		
135	53.12	53.12-00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		
136	50.09	50.09-01, 20, 31, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 62, 64, 66, 68, 80	Tejidos de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		
	59.17 B I	59.17-21 50.09-31, 44, 45, 47, 48, 64, 66, 68	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles: B. Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas: I. de seda o de borra de seda («shappe»): a) que no sean crudos o blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
137	ex 58.04 58.05 A I b)	58.04-05 58.05-20	<p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05:</p> <p>De seda, de «shappe» o de borrrilla de seda</p> <p>Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida núm. 58.06:</p> <p>A. Cintas tejidas:</p> <p>I. de terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o felpilla:</p> <p>b) de seda, de borra de seda («shappe») o de borrrilla de seda</p>		
138	57.11	57.11-10, 20, 90	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel		
139	52.02	52.02-00	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		
140	60.01 C II	60.01-98	<p>Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:</p> <p>C. de otras materias textiles:</p> <p>II. de otras materias textiles:</p> <p>Telas de punto que no sean las de las categorías 38 A, 63, 64 y 65</p>		
141	62.01 B II d)	62.01-99	<p>Mantas:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. de otras materias textiles:</p> <p>d) de otras materias textiles:</p> <p>mantas de tejido, que no sean las de la categoría 66</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
142	ex 58.02 A II b)	58.02-78, 88	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices: que no sean las alfombras y tapices de las categorías 51, 151 A y 151 B		
143 A 143 B	Los productos de estas categorías han sido reclasificados en las categorías 156, 157, 158, 159, 160 y 161.				
144	ex 59.02 A	59.02-45	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Fieltros que no sean los de las categorías 59, 95 y 152, de pelos ordinarios		
145 A	ex 59.04	59.04-23	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: De abacá (cáñamo de Manila)		
145 B	ex 59.04	59.04-50	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: De cáñamo		
146 A	ex 59.04	59.04-31	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves		
146 B	ex 59.04	59.04-35, 38	Cordeles cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: De sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A		
146 C	ex 59.04	59.04-70	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
147	ex 50.03	50.03-90	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); bora, borilla y sus residuos («blousses»): Que no estén peinados ni cardados		
148 A	57.06	57.06-11, 15, 30	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03		
148 B	57.07 B	57.07-10	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel: B. Hilados de coco		
149 A	ex 57.10 B	57.10-62	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03: B. De anchura superior a 150 cm: crudos, de anchura superior a 150 cm hasta 310 cm inclusive		
149 B	ex 57.10 B	57.10-68	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03: B. De anchura superior a 150 cm: crudos, de anchura superior a 310 cm		
149 C	ex 57.10 B	57.10-70	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03: B. De anchura superior a 150 cm: tejidos, que no sean los tejidos crudos de las categorías 149 A y 149 B		
150 A	57.10 A I 62.03 A II a)	57.10-21, 29 62.03-13	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03: A. De anchura inferior o igual a 150 cm y que pesen por m ² ; 1. menos de 310 gr Sacos y talegas para envasar: De tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03, distintos de los usados, de tejido que pesen menos de 310 gr por m ² .		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
150 B	57.10 A II	57.10-31, 39	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03: A. De anchura inferior o igual a 150 cm y que pesen por m ² : II. 310 gr o más pero sin exceder de 500 gr		
	62.03 A II b)	62.03-15	Sacos y talegas para envasar: De tejido de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03, distintos de los usados, de tejidos cuyo peso sea igual o superior a 310 grs por metro cuadrado e inferior o igual a 500 gr por m ²		
150 C	57.10 A III	57.10-50	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03: De anchura inferior o igual a 150 cm y que pesen más de 500 gr por m ²		
	62.03 A II c)	62.03-17	Sacos y talegas para envasar: De tejido de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03, distintos de los usados, de tejidos que pesen más de 500 gr por m ²		
151 A	58.02 A I	58.02-02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices: I. Alfombras y tapices de coco		
151 B	ex 58.02 A II b)	58.02-50	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombra y tapices: de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03, que no sean las alfombras y tapices de pelo insertado «tuffed»		
152	ex 59.02 A	59.02-31	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Fieltros a la aguja de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
153	62.03 A I	62.03-11	Sacos y talegas para envasar: A. De tejido de yute o de otras fibras del liber de la partida nº 57.03: I. usados		
154	50.01 50.02 ex 50.03 53.01 53.02 53.03 53.04 54.01 54.02 55.01 55.02 55.03 57.01	50.01-00 50.02-00 50.03-10 53.01-10, 20, 30, 40 53.02-10, 20, 93, 94, 96, 97 53.03-01, 05, 20, 30, 91, 95 53.04-00 54.01-10, 21, 25, 30, 40, 70 54.02-00 55.01-10, 90 55.02-10, 90 55.03-10, 30, 50, 90 57.01-20, 50	Capullos de seda propios para el devanado Seda cruda (sin torcer) Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); bora, borriilla y sus residuos («blousses») sin peinar ni cardar Lanas sin cardar ni peinar Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios) Lino en bruto, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas) Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas) Algodón sin cardar ni peinar Linters de algodón Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
154 (cont.)	57.02	57.02-00	Abacá (cáñamo de Manila o «Musa Textilis») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)		
	57.03	57.03-10, 30, 50	Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)		
	57.04	57.04-10, 90	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)		
155		55.97-00 56.97-00 58.97-00 60.97-00 61.97-00 62.97-00	Mercancías de los capítulos 55, 56, 58, 60, 61 y 62 transportadas por correos		
156	60.05 A II b) 4 aa) 11 bb) 22 aaa)	60.05-21, 38	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: camisas y pullovers de seda, de borra de seda («shappe») o de borrilla, para mujeres, niñas y primera infancia		
157	60.04 A II d) III e) B II d) IV e)	60.04-09, 16, 29, 90	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Prendas interiores, que no sean las de las categorías 1 a 123		
158	60.05 A II b) 4 aa) 66 bb) 11 fff) 22 ggg) cc) 55 gg) 55 hh) 55 ijij) 22 kk) 22 ll) 55	60.05-26, 37, 44, 49, 75, 80, 83, 87, 92	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Prendas exteriores y accesorios de vestir, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la 156		
159	61.02 B II e) 4 aa) 7 aa)	61.02-47, 76	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: II. Vestidos, camisas, blusas-camiseras y blusas de seda, de borra o de borrilla, de tejido		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
159 (cont.)	61.06 A	61.06-10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: De seda, de borra («shappe») o de borrilla		
	61.07 A	61.07-10	Corbatas: De seda, de borra («shappe») o de borrilla		
160	61.05 B II	61.05-91	Pañuelos de bolsillo: De seda, de borra («shappe») o de borrilla:		
161	61.01 B V a) 4 b) 4 c) 4 d) 4 e) 4 f) 2 g) 4		Prendas exteriores para hombres y niños: B. Las demás		
	61.02 B II e) 1 dd) 2 dd) 3 dd) 4 ff) 5 dd) 6 dd) 8 bb) 9 dd)	61.01-38, 48, 58, 68, 78, 89, 98 61.02-34, 41, 45, 55, 64, 74, 87, 94	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas exteriores de tejidos, para hombres, niños, mujeres, niñas y primera infancia (incluidos los bebés), que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159		

ANEXO III

LÍMITES CUANTITATIVOS ENTRE 1984 Y 1988

Se precisa que el reparto de los límites cuantitativos comunitarios entre los Estados miembros es definitivo en lo que se refiere al año 1984. Dicho reparto se publica a título indicativo para los años 1985 a 1988 y su versión definitiva será objeto de un reglamento comunitario al comienzo de cada uno de esos años.

A falta de precisión en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que dichos productos están constituidos exclusivamente por lana o pelos finos, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimese (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	China	D F I BNL UK IRL DK GR	Toneladas	1 405	1 409	1 413	1 417	1 422
							590	595	599	604	609
2 (1)	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tuiles y tejidos de mallas anudadas:	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	3 445	3 487	3 532	3 576	3 628
							4 988	5 008	5 030	5 051	5 074
							2 750	2 767	2 783	2 800	2 817
							20 400 (1)	20 502 (1)	20 605 (1)	20 708 (1)	20 811 (1)

(1) Ver apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
2 a)		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados	China	D F I BNL UK IRL DK GR	Toneladas	345 499 186 (¹) 421 63 167 154	349 501 187 (¹) 422 63 167 155	353 503 189 (¹) 423 63 167 157	358 505 191 (¹) 424 63 167 158	363 507 191 (¹) 425 63 168 158
	3	56.07 A	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. De fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	475 289 273 2 289 107 55 79 58 3 625 (¹)	524 317 282 2 293 123 55 80 60 3 734 (¹)	574 345 292 2 297 140 55 81 62 3 846 (¹)	628 371 302 2 301 158 55 82 64 3 961 (¹)	685 395 312 2 305 178 55 84 66 4 080 (¹)
3 a)		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	a) que no sean crudos ni blanqueados	China	D F I BNL UK IRL DK GR	Toneladas	48 29 27 (¹) 11 5 8 7	52 32 28 (¹) 12 5 8 7	57 35 29 (¹) 14 5 8 7	63 37 30 (¹) 16 5 8 8	69 40 31 (¹) 18 5 8 8
		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49									

(1) Ver apéndice.

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
4	60.04 B I II IV b) 1 aa) 2 ec) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	1 526	1 586	1 647	1 711	1 780
							1 576	1 611	1 652	1 694	1 738
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorio de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	1 661	1 725	1 791	1 861	1 930
							941	1 001	1 064	1 125	1 169
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3		Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:	China (*)	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	3 375	3 404	3 439	3 489	3 537
							1 200	1 262	1 331	1 386	1 442
							793	852	917	982	1 050
							968 (*)	984 (*)	1 002 (*)	1 021 (*)	1 040 (*)
							368	437	492	555	623
							53	57	61	65	70
							313	317	321	326	331
							30	36	43	48	54
							7 100 (*)	7 349 (*)	7 606 (*)	7 872 (*)	8 147 (*)

(*) Ver apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimese (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
6 (cont.)		61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	B. Las demás: pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales								
7	60.05 A II b) 4 aa) 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia. B. Las demás: Camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	681 298 344 135 185 24 59 24 1 750	687 309 351 138 191 24 60 25 1 785	693 321 358 141 197 24 61 26 1 821	699 333 365 144 203 24 62 27 1 857	709 340 371 148 211 24 63 28 1 894
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños: Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	3 511 738 800 570 1 050 60 432 39 7 200	3 526 767 822 582 1 074 61 434 42 7 308	3 541 797 844 594 1 098 63 436 45 7 418	3 555 828 867 606 1 123 64 438 48 7 529	3 587 848 884 617 1 149 65 442 50 7 642

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	962	977	999	1 027	1 057
							319 371 181 544 21 270 12 2 680	362 398 205 590 23 271 15 2 841	412 418 233 634 25 272 18 3 011	457 449 258 681 27 273 20 3 192	507 472 288 733 29 274 23 3 383
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: Ropa de cama, de tejido	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas et artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. De fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 150	1 237	1 333	1 429	1 527
							450 950 2 025 156 17 122 30 4 900	495 960 2 035 235 19 131 33 5 145	555 978 2 045 290 22 141 38 5 402	618 997 2 055 354 25 151 43 5 672	694 1 026 2 065 405 29 161 49 5 956

(1) Ver apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímex (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles, de la clase esponja y de cinta, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	675 438 340 184 464 36 105 55 2 297	700 454 356 203 501 36 106 56 2 412	732 475 372 220 533 36 107 57 2 532	766 496 389 238 567 36 108 59 2 659	800 518 407 256 603 37 110 61 2 792
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Las demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sean de algodón con bucles de la clase esponja	China (*)	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 195 675 (*) 560 475 (*) 476 37 112 460 3 990	1 241 721 587 488 534 40 117 462 4 190	1 286 768 614 503 597 42 125 464 4 399	1 342 801 653 518 665 44 130 466 4 619	1 402 837 682 536 743 46 136 468 4 850

(*) Ver apéndice.

GROUPE II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 pares	1 437	1 570	1 709	1 853	2 010
							4 700	4 723	4 747	4 771	4 795
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, «slips» y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	China	D F BNL IRL	1 000 piezas	4 000	4 160	4 326	4 499	4 679
							950	988	1 028	1 069	1 111
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: abrigo, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China	I BNL IRL	1 000 piezas	70	73	76	79	82
							120	125	130	135	140
							5	5	6	6	

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímex (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esqui	China	F UK	1 000 piezas	205 120	213 125	222 130	231 135	240 140
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	China	F I UK	1 000 piezas	135 60 80	140 62 83	146 65 86	152 67 90	158 70 94
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	81 62 188 22 103 3 42 4	89 68 189 26 109 3 42 4	97 75 190 29 116 3 42 5	107 83 191 32 122 3 42 5	118 90 192 35 129 3 42 5 614
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. De tejido de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg peso neto B. Los demás: Pañuelos de bolsillo de tejidos de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg	China (*)	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	17 829 4 822 9 882 12 878 7 478 275 318	18 340 5 408 10 086 12 942 8 235 303 2 118 357	18 860 5 953 10 331 13 007 9 064 334 2 188 400	19 369 6 536 10 569 13 071 9 954 367 2 229 447	19 853 7 152 10 834 13 136 10 902 402 2 268 497 65 044

(*) Ver apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimese (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «parkas», «anoraks», cazadoras o similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	2 270 (*)	2 280 (*)	2 292 (*)	2 303 (*)	2 316 (*)
							704 449 264 388 16 77 32 4 200	745 497 292 436 18 85 36 4 389	788 539 323 490 20 94 40 4 586	832 583 356 548 22 104 45 4 793	865 627 394 616 25 115 51 5 009
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	China	D F I BNL UK	1 000 piezas	3 150	3 292	3 440	3 595	3 756
							600 300 220 250	627 314 230 261	655 328 240 273	685 342 251 285	716 358 262 298
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	1 050	1 055	1 062	1 071	1 079
							350 300 90 365 13 70 26 2 264	371 315 101 399 14 72 28 2 355	391 330 111 436 15 74 30 2 449	414 346 123 467 16 77 33 2 547	437 363 136 500 17 80 37 2 649

(1) Ver apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
30.A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	F I	1 000 piezas	1 200 200	1 248 208	1 298 216	1 350 225	1 404 234
31	61.09 D	61.09-50	Corses, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, de tejido o de punto	China	F BNL UK	1 000 piezas	1 200 450 450	1 248 468 468	1 298 487 487	1 350 506 506	1 404 526 526
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial '86 inclusive: prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés	China	UK	Toneladas	50	52	55	58	61
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	504 252 162 172 242 8 96 20 1 456	512 261 174 176 264 9 96 22 1 514	521 271 187 181 284 10 96 25 1 575	531 284 199 185 305 12 96 26 1 638	543 295 213 190 325 13 96 28 1 703

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimeze (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 500	1 507	1 516	1 523	1 531
							136	155	175	199	224
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces; bata, batines prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China (*)	F I	Toneladas	280	294	309	324	340
							300	315	331	347	365
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 jjj) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás: prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F	Toneladas	240	250	260	270	281
							165	172	178	185	193

(*) Ver apéndice.

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímex (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
33	51.04 A III a)	62.03 B II b) 1	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares	China	F BNL UK	Toneladas	400	420	441	463	486
							2 750	2 888	3 032	3 183	3 343
							600	630	662	695	729
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles o artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros	China	F	Toneladas	214	225	236	248	260

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas: B. De fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chemilla o felpilla: a) que no sean crudos o blanqueados	China	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 814 837 781 613 927 50 827 48 5 897	1 867 922 834 641 1 047 54 831 55 6 251	1 928 1 003 889 669 1 181 58 835 63 6 626	2 014 1 092 948 698 1 298 63 839 71 7 023	2 110 1 181 1 015 731 1 418 67 843 80 7 445
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: visillos y artículos de mobiliaje, tejidos de lana, algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D F I BNL UK IRL DK GR	Toneladas	544 251 234 184 278 15 248 14	560 277 250 192 314 16 249 17	578 301 284 201 354 17 251 19	604 328 284 209 389 19 252 21	633 354 305 219 425 20 253 24
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanic» y análogos, incluso confeccionados: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices, de tejido o de punto, incluso confeccionados, tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanic» y análogos incluso confeccionados Cubresuelos de fieltro	China	F	Toneladas	380	399	419	440	462
							185	196	208	220	233

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	I	Toneladas	375	398	421	446	473

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
10	60.02 A B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados ni recubiertos de materias plásticas	China	D F UK	1 000 pares	4 000	4 200	4 410	4 630	4 862
							2 500	2 625	2 756	2 894	3 038
							1 300 (*)	1 365 (*)	1 433 (*)	1 505 (*)	1 580 (*)
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás: accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas de vestir) de punto no elástico y sin cauchutar artículos (que no sean los trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	China	D	Toneladas	750	795	843	893	947

(*) Véase apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimec (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	China	F	1 000 piezas	225	239	253	268	284
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, ancondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China	UK	1 000 piezas	45	47	49	52	55
80	61.02 A 61.04 A		Prendas de vestir para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial '86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial '86 inclusive	China	F UK	Toneladas	115 120	121 126	127 132	133 139	140 146

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
80 (cont.)		61.02-01, 03 61.04-01, 09	Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales								
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales	China	F BNL UK	Toneladas	55 30 60	58 31 63	61 33 66	64 35 69	67 37 73
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto	China	F UK	Toneladas	140 70	147 73	154 77	162 81	170 85

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
							1984	1985	1986	1987	1988
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas	China	F BNL	Toneladas	275 150	289 157	303 165	318 173	334 182
110	62.04 A III B III	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, de tejido	China	F	Toneladas	400	420	441	463	486

Apéndice al Anexo III

Categoría	País proveedor	Disposiciones																																																												
2	China	<p>Para los tejidos de anchura inferior a 115 cm (códigos Nimexe: 55.09-04, 06, 07, 08, 11, 15, 32, 35, 51, 53, 68, 71), se autoriza a China a exportar a la Comunidad Económica Europea las cantidades adicionales siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>1984</th> <th>1985</th> <th>1986</th> <th>1987</th> <th>1988</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D</td> <td>270</td> <td>273</td> <td>274</td> <td>277</td> <td>280</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>289</td> <td>289</td> <td>289</td> <td>289</td> <td>290</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>125</td> <td>126</td> <td>128</td> <td>129</td> <td>130</td> </tr> <tr> <td>BNL</td> <td>194</td> <td>194</td> <td>194</td> <td>194</td> <td>194</td> </tr> <tr> <td>UK</td> <td>234</td> <td>236</td> <td>239</td> <td>241</td> <td>242</td> </tr> <tr> <td>IRL</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>DK</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>GR</td> <td>18</td> <td>18</td> <td>18</td> <td>18</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>CEE</td> <td>1 200</td> <td>1 206</td> <td>1 212</td> <td>1 218</td> <td>1 224</td> </tr> </tbody> </table>		1984	1985	1986	1987	1988	D	270	273	274	277	280	F	289	289	289	289	290	I	125	126	128	129	130	BNL	194	194	194	194	194	UK	234	236	239	241	242	IRL	35	35	35	35	35	DK	35	35	35	35	35	GR	18	18	18	18	18	CEE	1 200	1 206	1 212	1 218	1 224
	1984	1985	1986	1987	1988																																																									
D	270	273	274	277	280																																																									
F	289	289	289	289	290																																																									
I	125	126	128	129	130																																																									
BNL	194	194	194	194	194																																																									
UK	234	236	239	241	242																																																									
IRL	35	35	35	35	35																																																									
DK	35	35	35	35	35																																																									
GR	18	18	18	18	18																																																									
CEE	1 200	1 206	1 212	1 218	1 224																																																									
2	China	<p>Respecto a las gasas para vendajes (códigos Nimexe: 55.09-03, 10), se autoriza a China a exportar a la Comunidad Económica Europea las cantidades adicionales siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>1984</th> <th>1985</th> <th>1986</th> <th>1987</th> <th>1988</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D</td> <td>321</td> <td>324</td> <td>327</td> <td>330</td> <td>333</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>245</td> <td>246</td> <td>248</td> <td>250</td> <td>252</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>450</td> <td>450</td> <td>450</td> <td>450</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>BNL</td> <td>174</td> <td>174</td> <td>174</td> <td>174</td> <td>174</td> </tr> <tr> <td>UK</td> <td>255</td> <td>259</td> <td>261</td> <td>264</td> <td>266</td> </tr> <tr> <td>IRL</td> <td>18</td> <td>18</td> <td>18</td> <td>18</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>DK</td> <td>22</td> <td>22</td> <td>22</td> <td>22</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>GR</td> <td>15</td> <td>15</td> <td>15</td> <td>15</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>CEE</td> <td>1 500</td> <td>1 508</td> <td>1 515</td> <td>1 523</td> <td>1 530</td> </tr> </tbody> </table>		1984	1985	1986	1987	1988	D	321	324	327	330	333	F	245	246	248	250	252	I	450	450	450	450	450	BNL	174	174	174	174	174	UK	255	259	261	264	266	IRL	18	18	18	18	18	DK	22	22	22	22	22	GR	15	15	15	15	15	CEE	1 500	1 508	1 515	1 523	1 530
	1984	1985	1986	1987	1988																																																									
D	321	324	327	330	333																																																									
F	245	246	248	250	252																																																									
I	450	450	450	450	450																																																									
BNL	174	174	174	174	174																																																									
UK	255	259	261	264	266																																																									
IRL	18	18	18	18	18																																																									
DK	22	22	22	22	22																																																									
GR	15	15	15	15	15																																																									
CEE	1 500	1 508	1 515	1 523	1 530																																																									
2	China	Posibilidad de transferencia con la categoría 3 hasta un total del 40 % de la categoría de destino, a excepción del Benelux, para el cual la presente categoría está fusionada con la categoría 3.																																																												
2 a)	China	<p>Los niveles siguientes se aplicarán en el caso del Benelux, para la presente categoría, combinada con la categoría 3 a):</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>1984</th> <th>1985</th> <th>1986</th> <th>1987</th> <th>1988</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BNL</td> <td>210</td> <td>212</td> <td>214</td> <td>216</td> <td>218</td> </tr> </tbody> </table>		1984	1985	1986	1987	1988	BNL	210	212	214	216	218																																																
	1984	1985	1986	1987	1988																																																									
BNL	210	212	214	216	218																																																									
3	China	Posibilidad de transferencia con la categoría 2 hasta un total del 40 % de la categoría de destino, a excepción del Benelux, para el cual la presente categoría está fusionada con la categoría 2.																																																												
3 a)	China	Ver categoría 2 a).																																																												
4	China	En el curso de los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, posibilidad de sustituir 500 000 camisetas (códigos Nimexe: 60.04-50, 58, 79, 89) por 250 000 piezas del contingente comunitario, según las modalidades siguientes:																																																												

Categoría	País proveedor	Disposiciones					
4 (cont.)		<i>(en miles de piezas)</i>					
			Piezas de la categoría 4		Camisetas		
		D	70		140		
		F	58		116		
		I	37		74		
		BNL	25		50		
		UK	48		96		
		IRL	2,5		5		
		DK	6		12		
		GR	3,5		7		
		CEE	250		500		
5	China	Los sublímites siguientes se aplicarán dentro del límite cuantitativo indicado en el presente Anexo para la Comunidad y el Reino Unido: «Chandals», jerseys (con o sin manga) de pelos finos (para el Reino Unido, estos sublímites se extenderán a los mismos productos de lana):					
		<i>(en piezas)</i>					
			1984	1985	1986	1987	1988
		CEE	49 500	51 480	53 540	55 680	57 910
		UK	11 000	11 400	11 900	12 400	12 900
6	China	Se autoriza a China a exportar a la Comunidad Económica Europea las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos y «shorts» (códigos Nimex: 61.01-62, 64, 66):					
		<i>(en miles de piezas)</i>					
			1984	1985	1986	1987	1988
		D	235	237	240	244	247
		F	115	119	123	127	131
		I	85	90	94	98	103
		BNL	77 (*)	79 (*)	81 (*)	83 (*)	85 (*)
		UK	100	109	118	128	137
		IRL	6	6	6	6	6
		DK	24	24	24	24	25
		GR	8	9	10	11	12
		CEE	650	673	696	721	746
		(*) Para el Benelux, estas cantidades se añadirán al contingente Benelux establecido para la categoría 6.					
6	China	Los sublímites siguientes se aplicarán dentro del límite cuantitativo indicado en el Anexo para el Benelux: Pantalones largos:					
		<i>(en miles de piezas)</i>					
			1984	1985	1986	1987	1988
		BNL	468	476	482	489	495
20	China	Ver categoría 39.					

Categoría	País proveedor	Disposiciones																								
39	China	<p>Los límites cuantitativos indicados en el Anexo incluyen la ropa de cama de la categoría 20.</p> <p>Los sublímites siguientes se aplicarán dentro de los límites cuantitativos indicados en el Anexo para Francia:</p> <p>Ropa para el hogar que no sea bordada:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>1984</th> <th>1985</th> <th>1986</th> <th>1987</th> <th>1988</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F</td> <td>167</td> <td>175</td> <td>184</td> <td>193</td> <td>203</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los sublímites siguientes para la ropa de cama se aplicarán dentro de los límites cuantitativos indicados en el Anexo para el Benelux:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>1984</th> <th>1985</th> <th>1986</th> <th>1987</th> <th>1988</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BNL</td> <td>42</td> <td>44</td> <td>46</td> <td>49</td> <td>51</td> </tr> </tbody> </table>		1984	1985	1986	1987	1988	F	167	175	184	193	203		1984	1985	1986	1987	1988	BNL	42	44	46	49	51
	1984	1985	1986	1987	1988																					
F	167	175	184	193	203																					
	1984	1985	1986	1987	1988																					
BNL	42	44	46	49	51																					
19	China	Los límites cuantitativos indicados en el Anexo incluyen los pañuelos de bolsillo, de algodón, de la categoría 89.																								
78	China	Los límites cuantitativos indicados en el Anexo incluyen las prendas exteriores para mujeres, de la categoría 81.																								
10	China	<p>Los sublímites siguientes se aplicarán dentro de los límites cuantitativos indicados en el Anexo para el Reino Unido:</p> <p>Guantes y similares de punto (impregnados o recubiertos de la antigua categoría 10 (código Nimex: 60.02-40):</p> <p style="text-align: right;"><i>(en miles de pares)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>1984</th> <th>1985</th> <th>1986</th> <th>1987</th> <th>1988</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UK</td> <td>200</td> <td>210</td> <td>220</td> <td>231</td> <td>243</td> </tr> </tbody> </table>		1984	1985	1986	1987	1988	UK	200	210	220	231	243												
	1984	1985	1986	1987	1988																					
UK	200	210	220	231	243																					
58	China	Para Grecia, se establecerán ulteriores contactos respecto de las importaciones.																								

En el caso de la República Federal de Alemania, el 19 % de los límites cuantitativos definidos en el Anexo se reservarán a la feria de Berlín, salvo en lo que se refiere a las categorías siguientes: 13, 23, 24, 26, 73, 67, 76 y 83.

ANEXO IV

previsto en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 14

PARTE I

Origen

Artículo 1

1. Se admitirá la importación en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo I, originarios de China, bajo el régimen establecido por el presente Reglamento, mediante la presentación de un certificado de origen conforme al modelo adjunto al Anexo V.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de China, siempre que los productos de que se trate puedan ser considerados originarios de dicho país de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia en la Comunidad.

3. No obstante, se admitirá la importación en la Comunidad de los productos incluidos en el Anexo I que, no sean los de los grupos I y II, bajo el régimen establecido por el presente Reglamento, mediante presentación de una declaración del exportador o del proveedor efectuada en la factura o, a falta de ella, en cualquier otro documento comercial relativo a dichos productos, en la que se acredite que los productos de que se trate son originarios de China con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia en la Comunidad.

4. Cuando, para productos de la misma categoría y de la misma partida arancelaria, se establezcan distintos criterios de determinación del origen, los certificados o declaraciones deberán contener una descripción de las mercancías suficientemente precisa para que pueda apreciarse el criterio con arreglo al cual se ha expedido el certificado o se ha efectuado la declaración.

Artículo 2

La comprobación de ligeras discordancias entre el contenido del certificado de origen y el de los documentos presentados en la aduana para cumplir con las formalidades de importación de los productos no dará lugar, *ipso facto*, a la duda sobre el contenido del certificado.

Artículo 3

1. En lugar de los justificantes de origen mencionados en el artículo 1, se aceptarán los certificados de origen fórmula A y los formularios APR presentados al efectuarse la importación en la Comunidad con el fin de obtener una preferencia arancelaria.

2. No se exigirán los justificantes de origen mencionados en el artículo 1 para las mercancías que vayan acompañadas de un certificado conforme al modelo y que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo VI del presente Reglamento.

3. Las importaciones no comerciales, exentas de la presentación de los documentos a los que se hace referencia en el apartado 1 de acuerdo con las disposiciones de los regímenes preferenciales de que se trate, no estarán sujetas a las disposiciones del presente Anexo.

4. Las condiciones en las que se aplicará el presente Anexo a las importaciones no comerciales que no sean las contempladas en el apartado 3 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 ⁽¹⁾.

Hasta la aplicación de dicha regulación, los Estados miembros podrán mantener el régimen nacional que apliquen en este ámbito.

PARTE II

Cooperación administrativa

Artículo 4

La Comisión comunicará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades chinas que sean competentes para expedir los certificados de origen y las licencias de exportación, así como las muestras de las improntas de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Artículo 5

1. Con carácter de sondeo, o cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan fundadas dudas respecto de la autenticidad del certificado o de la

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 26. 6. 1968, p. 1.

licencia o de la exactitud de los datos relativos al verdadero origen de los productos de que se trate, se efectuarán controles a posteriori de los certificados de origen o de las licencias de exportación. En tales casos, las autoridades competentes en la Comunidad enviarán el certificado de origen o la licencia de exportación o una copia de los mismos a la autoridad gubernamental competente de China, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se ha presentado la factura, las autoridades competentes la adjuntarán, o una copia de la misma, al certificado de origen o a la licencia de exportación a la copia de los mismos, y facilitarán todos los datos que hayan podido obtener y que hagan suponer que el contenido del certificado o de la licencia es inexacto.

2. El apartado 1 se aplicará también a los controles a posteriori de las declaraciones de origen mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 del presente Anexo.

3. Los resultados de los controles a posteriori efectuados según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

Las informaciones comunicadas indicarán si el certificado, la licencia o la declaración que han dado lugar al litigio se corresponden con las mercancías efectivamente exportadas y si tales mercancías pueden ser exportadas en la Comunidad bajo el régimen establecido por el presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán solicitar también copias de toda la documentación necesaria para el establecimiento de los hechos, y, en particular, para la determinación del origen de las mercancías (*).

4. Si los resultados de estos controles pusieren de manifiesto la existencia de abusos o irregularidades importantes en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro interesado informará de ello a la Comisión, que transmitirá tal información a los demás Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité de origen examinará, en el plazo

más breve posible y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 802/68, la conveniencia de exigir, para los productos correspondientes, la presentación de un certificado de origen de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

La decisión se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68.

5. El hecho de que se recurra con carácter de sondeo al procedimiento establecido en el presente artículo no impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 6

1. Cuando el procedimiento de comprobación contemplado en el artículo 5 o las informaciones obtenidas por las autoridades competentes de la Comunidad indiquen que han sido transgredidas las disposiciones del presente Reglamento, dichas autoridades pedirán a China que realice o que adopte las decisiones precisas para que puedan realizarse las investigaciones necesarias sobre las operaciones que transgredan o parezcan transgredir las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de las investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad e irán acompañados de informaciones que permitan determinar el verdadero origen de las mercancías.

2. En el marco de las acciones emprendidas en virtud del presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad podrán intercambiar con las autoridades gubernamentales competentes de China cualquier información que se considere útil para prevenir la transgresión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando se pruebe que las disposiciones del presente Reglamento han sido transgredidas, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, podrá adoptar, con el consentimiento de China, las medidas necesarias para prevenir una nueva transgresión.

(*) A los fines del control a posteriori de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente de China deberá conservar, por lo menos durante tres años; las copias de los certificados, así como, en su caso, los documentos de exportación que se refieran a ellos.

ANEXO V

previsto en el apartado 2 del artículo 1, y en el apartado 2 del artículo 9

PARTE I

Clasificación

Artículo 1

La clasificación de los productos textiles mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento se basará en el Anexo «Arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68⁽¹⁾, tal como ha sido modificado posteriormente, y en el Anexo «Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)» del Reglamento (CEE) n° 1445/72⁽²⁾, tal como ha sido modificado posteriormente.

Artículo 2

Por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común creado por el Reglamento (CEE) n° 97/69⁽³⁾, tal como ha sido modificado posteriormente, y el Comité Nimexe creado por el Reglamento (CEE) n° 1445/72, tal como ha sido modificado posteriormente, examinarán con urgencia, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a lo dispuesto en los mencionados Reglamentos, todas las cuestiones que se refieran a la clasificación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento en el arancel aduanero común y en la Nimexe con vistas a su clasificación en las categorías apropiadas.

Artículo 3

La Comisión informará a China de todas las modificaciones del arancel aduanero común o de la Nimexe a partir del momento de su adopción por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de China de todas las decisiones adoptadas con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad en lo que se refiera a la clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) una descripción de los productos de que se trate,
- b) la categoría apropiada, la partida o subpartida del arancel aduanero común o el código Nimexe,
- c) las razones que han determinado la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad implique una modificación de las clasificaciones precedentes o un cambio de categoría de cualquier producto contemplado en el presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comisión, para la aplicación de la decisión.

2. Los productos embarcados antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sometidos a las clasificaciones preexistentes, siempre que se presenten para la importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de la citada fecha.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones preliminares del Anexo «Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)» del Reglamento (CEE) n° 1445/72, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3589/83 de la Comisión⁽⁴⁾.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad y contemplada en el artículo 5 del presente Anexo afecte a una categoría de productos sometidos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas con arreglo al artículo 15 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre los reajustes necesarios de los límites cuantitativos de que se trate previstos en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición vigente en la materia, en caso de divergencia entre la clasificación indicada en los documentos necesarios para la im-

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 364 de 27. 12. 1983, p. 8.

portación de los productos contemplados en el presente Reglamento y la clasificación adoptada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación, los productos correspondientes quedarán sometidos, con carácter provisional, al régimen de importación que, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, les sea aplicable según la clasificación adoptada por las mencionadas autoridades.

2. Los Estados miembros informarán sin demora de los casos contemplados en el apartado 1 a la Comisión que notificará a las autoridades competentes de China los datos que se refieran a los casos considerados.

3. Al realizar la comunicación contemplada en el apartado 2, los Estados miembros precisarán si, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las cantidades de los productos que dan lugar a la divergencia han sido imputadas con carácter provisional a un límite cuantitativo previsto para una categoría de productos distinta de la indicada en la licencia de exportación contemplada en el artículo 11 del presente Anexo.

4. La Comisión notificará a las autoridades competentes de China las imputaciones con carácter provisional contempladas en el apartado 3 en un plazo de 30 días a partir de la decisión de imputación con carácter provisional.

Artículo 8

En los casos contemplados en el artículo 7 del presente Anexo así como en los casos de naturaleza análoga que expongan las autoridades competentes chinas, la Comisión iniciará eventualmente, consultas con China de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre la clasificación que deba aplicarse con carácter definitivo para los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de importación y de China podrá determinar, en los casos contemplados en el artículo 8 del presente Anexo, la clasificación aplicable, con carácter definitivo, a los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

Artículo 10

Cuando los casos de divergencia contemplados en el artículo 7 no puedan solucionarse con arreglo al artículo 9 del presente Anexo, la cuestión se someterá al Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común y al Comité Nimexe, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos constitutivos de dichos Comités, con objeto de establecer la clasificación aplicable con carácter definitivo a los productos considerados.

PARTE II

Sistema de doble control

Artículo 11

1. Para todas las consignaciones de productos textiles que estén sometidos a los límites cuantitativos mencionados en el Anexo II, las autoridades competentes chinas expedirán una licencia de exportación, dentro de los límites cuantitativos y cuotas correspondientes.

2. El importador deberá presentar el original de la licencia de exportación para que le sea expedida la autorización de importación ⁽¹⁾ a que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo y podrá incluir, además, la traducción en otra lengua. Habrá de acreditar, entre otras cosas, que la cantidad de los productos de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo y a la cuota prevista para la categoría a la que pertenezcan.

2. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos y a las cuotas fijadas para el año durante el cual los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido embarcados con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 14

1. Las autoridades del Estado miembro designado en la licencia de exportación como país de destino de los productos de que se trate expedirán automáticamente una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La presentación de la licencia de exportación deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la misma.

⁽¹⁾ En el presente Anexo, el término «autorización de importación» comprende a la vez la autorización de importación y el documento equivalente contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento.

2. Las autorizaciones de importación serán válidas durante un período de seis meses a partir de la fecha de expedición.

3. Las autorizaciones de importación sólo tendrán validez en el Estado miembro en el que hayan sido expedidas.

4. La declaración o la solicitud del importador relativa a la autorización de importación deberá contener:

- a) los nombres del importador y del exportador;
- b) el país de origen del producto o, si éste fuere diferente, el país de procedencia o de compra;
- c) una descripción de los productos, indicando:
 - la denominación comercial
 - la descripción de las mercancías según la partida o subpartida del arancel y/o el código estadístico de la Nimex;
- d) la categoría apropiada y la cantidad en la unidad adecuada, según se indican en el Anexo III del presente Reglamento para los productos considerados;
- e) el valor de los productos, tal como se indican en la casilla 12 de la licencia de exportación;
- f) en su caso, las fechas de pago y de entrega y una copia del conocimiento y del contrato de compra;
- g) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- h) cualquier código de carácter interno utilizado con fines administrativos;
- i) la fecha, y la firma del importador.

5. No será obligatorio para los importadores importar en un sólo envío la cantidad total cubierta por una autorización.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará subordinada a la validez de las licencias de exportación y a las cantidades que se indiquen en las mismas, expedidas por las autoridades competentes chinas, en función de las cuales hayan sido expedidas autorizaciones de importación.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos indiscriminadamente a cualquier importador en la Comunidad, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por la regulación vigente.

Artículo 17

1. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprobaren que el volumen total cubierto por las licencias de exportación expedidas por China para una determinada categoría durante un año de aplicación del Acuerdo sobrepasa la cuota fijada para dicha categoría, suspenderán la expedición de autorizaciones o de documentos de importación. En tal caso, dichas autoridades informarán inmediatamente a las autoridades chinas y a la Comisión, la cual iniciará inmediatamente el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 15 del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro denegarán la expedición de autorizaciones de importación para los productos originarios de China que no estén cubiertos por licencias de exportación expedidas con arreglo a las disposiciones del presente Anexo.

Sin embargo, si en circunstancias especiales las autoridades competentes admitieren la importación de dichos productos en un Estado miembro, las cantidades de que se trate no se imputarán a la cuota apropiada sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes chinas.

PARTE III

Forma y presentación de las licencias de exportación y de los certificados de origen y disposiciones comunes

Artículo 18

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán llevar copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en inglés o en francés. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y con un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Cada parte irá revestida de una impresión de fondo de garantía que permita reconocer fácilmente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Cuando dichos documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja que forme el original irá revestida de la impresión de fondo de garantía. Esta hoja llevará la mención «original» y las otras copias la mención «copia». Sólo el original será aceptado por las autoridades competentes comunitarias como válido a los fines de la exportación con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

3. El número estará formado por los elementos siguientes (1):

- dos letras que sirvan para identificar a China como sigue: CN,
- dos letras que sirvan para identificar el Estado miembro de destino como sigue:
 - BL = Benelux
 - DE = República Federal de Alemania
 - DK = Dinamarca
 - FR = Francia
 - GB = Reino Unido
 - GR = Grecia
 - IR = Irlanda
 - IT = Italia,
- un número de una cifra que sirva para identificar el año relativo a la cuota, correspondiente a la última cifra del año de aplicación del Acuerdo, por ejemplo, 4 cuando se trate de 1984,
- un número de dos cifras que sirva para identificar el servicio del país exportador que haya procedido a la expedición del documento,

- un número de cinco cifras, siguiendo una numeración continua del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino de que se trate.

Artículo 19

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse con posterioridad al embarque de las mercancías a las que se refieran. En tal caso, llevarán la indicación «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado de acuerdo con los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado así expedido deberá figurar el término «duplicata» o «duplicate».

El duplicado deberá recoger la fecha de la licencia o del certificado original.

(1) Esta disposición entrará en vigor ulteriormente.



(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB Value (²) Valeur fob (²)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À , on - le	
		(Signature)	(Stamp - Cachet)



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight. — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)	
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (*) Quantité (*)	12 FOB Value (*) Valeur fob (*)
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le	
	(Signature)	(Stamp - Cachet)



ANEXO VI

previsto en el artículo 4

Productos artesanales y del folklore

1. La excepción prevista en el artículo 4 para los productos de fabricación artesanal únicamente se aplicará a los productos siguientes:
 - a) prendas tradicionalmente obtenidas de la fabricación artesanal china, hechas a mano, de tejidos, y cosidas exclusivamente a mano y sin ayuda de máquina;
 - b) otros artículos textiles confeccionados, tradicionalmente obtenidos de la fabricación artesanal china, hechos a mano partir de telas tejidas en telares accionados con las manos o los pies, obtenidas tradicionalmente de la fabricación artesanal local de China y cosidos exclusivamente a mano y sin ayuda de máquina;
 - c) productos textiles artesanales propios del folklore tradicional de China, hechos a mano, definidos en una lista adjunta al Acuerdo.
2. Esta exención únicamente se concederá a los productos cubiertos por un certificado conforme al modelo adjunto al presente Anexo y expedido por las autoridades competentes de China.

Dicho certificado precisará los motivos por los cuales se concede la excepción.
3. Si las importaciones de uno de los productos antes mencionados alcanzaren un volumen que pudiese crear dificultades en el seno de la Comunidad, se iniciarán consultas lo antes posible con China, con el fin de resolver el problema mediante la adopción de un límite cuantitativo conforme al artículo 12 del presente Reglamento.